

Salida de mercancías

Art. 27. Se percibirán en las provincias de Fernando Poo y Río Muni los derechos de exportación establecidos en el apartado b) del artículo 12 del Decreto-ley de 21 de julio de 1959.

Reclamaciones económico-administrativas

Art. 28. Las reclamaciones sobre aplicación de tarifas o preceptos reglamentarios y liquidaciones del Impuesto serán tramitadas y resueltas conforme a las normas generales de procedimiento vigentes en la Región en materia de Hacienda.

Contrabando y defraudación

Art. 29. Son de aplicación a la Región las disposiciones dictadas para las provincias de régimen común en materia de contrabando y defraudación, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Las atribuciones conferidas al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas y Delegaciones de Hacienda (Administraciones de Aduanas) serán ejercidas, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y Delegación de Hacienda de la Región.

2.ª Las atribuidas a los Presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación, por los Presidentes de las Juntas Económico-Administrativas de la región.

3.ª Las atribuidas a las Comisiones Permanentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y las del Pleno de dichos Tribunales serán ejercidas por la Junta Económico-Administrativa de la región, que incorporará para el conocimiento de estos asuntos un representante designado por las Cámaras de Comercio.

4.ª Las atribuidas al Tribunal Económico-Administrativo Central y Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación serán ejercidas por la Junta Económico-Administrativa Central de la Región.

5.ª Las resoluciones de la Junta Económico-Administrativa Central de la Región podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contencioso-administrativa.

Derogaciones

Art. 30. Se derogan los aranceles de Aduanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea aprobados por Real Orden de 13 de diciembre de 1927 y sus disposiciones complementarias. Madrid, 29 de diciembre de 1959.

CARRERO

DECRETO 2323/1959, de 24 de diciembre, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto de 12 de marzo de 1954 sobre situaciones de personal militar.

El Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las situaciones de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos ordena el pase a la de procesado al personal que lo haya sido por auto judicial firme, cesando en los cargos, mandos, destinos o comisiones que desempeñe, con restricciones en cuanto a sus devengos y en cuanto a la validez del tiempo sufrido en dicha situación, cuyas consecuencias son muy gravosas cuando se trata de la comisión de infracciones culposas o de delitos comprendidos en la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, por lo que parece justo y razonable que, dada la escasa entidad en la mayoría de los supuestos de esta clase de delito, sea el Ministerio respectivo el que de manera discrecional resuelva sobre el pase a dicha situación de procesado, teniendo en cuenta los antecedentes del encartado y las circunstancias que rodean el hecho, y a la vista del informe que eleve la autoridad judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo quinientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo octavo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de personal militar, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo octavo. Procesado.—Pasará a la situación de procesado el personal que lo haya sido por auto judicial firme, cesando en los cargos, mandos, destinos o comisiones que desempeñe.»

El tiempo de procesado sólo es válido a efectos de perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos.

Devengos: Percibirá el ochenta por ciento del sueldo, trienios e indemnización familiar, y, por entero, los premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o aviación y pensiones de cruces.

En caso de absolución o condena inferior al tiempo permanecido en esta situación, se percibirán las diferencias que correspondan como si hubiera estado en la de disponible.

El pase a la situación de procesado con las consecuencias establecidas en los párrafos anteriores será preceptivo cualquiera que fuese la índole del delito cometido, salvo cuando el procesamiento sea por delitos comprendidos en la Ley de uso y circulación de vehículos a motor, de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta o derive de infracciones culposas comprendidas en el Código penal común o en Leyes penales especiales comunes, en cuyos supuestos la adopción de tales medidas será discrecional para lo cual las autoridades judiciales, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar, elevarán al Ministerio respectivo informe sobre la resolución a adoptar, teniendo en cuenta los antecedentes del encartado, la trascendencia del hecho, el daño producido o podido producir al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, así como las demás circunstancias que en su caso pudieran concurrir.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de noviembre de 1959, que aprobaba el Reglamento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1959, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 16176, segunda columna, línea 47, apartado b), del artículo 33, donde dice: «seis años de Carrera, a los Médicos del Registro civil que en el momento del cese no hubieran completado...», debe decir: «seis años de Carrera, a los Médicos del Registro civil que en el momento del cese hubieran completado...»

MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 30 de noviembre de 1959 por la que se determinan para los meses de octubre y noviembre de 1959 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por la de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto el Decreto de 4 de agosto de 1952, así como la Circular de 21 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 28), relativos a la libertad vigilada de los precios de madera;

Vista la Orden comunicada de 29 de diciembre de 1955, por la que se aprobaron nuevos precios y cuadro número 2 de descomposición de los mismos, de aplicación para las traviesas entregadas por Renfe a las Jefaturas de Estudios y

Construcción de Ferrocarriles entre 1 de octubre de 1954 y 1 de marzo de 1955.

Vista, finalmente, la Orden de 6 de junio de 1959, por la que se han fijado nuevos cuadros de precios de traviesas para los periodos de 1 de enero de 1957 a 28 de febrero de 1958, inclusive, y a partir de 1 de marzo de 1958:

Resultando que no se ha producido variación por repercusión de otras disposiciones oficiales distintas de las mencionadas.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que se adopten en las revisiones de precios correspondientes a los periodos que a continuación se indican, los siguientes índices para el elemento «madera» y que se prorroguen los de los demás que figuran en el cuadro de índices aprobado por Resolución de 20 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29)

A partir de 1 de enero de 1958, 385.923.

A partir de 1 de enero de 1959, 417.607.

Para las traviesas de ferrocarril se aplicarán los siguientes índices:

Entre 1 de octubre de 1954 y 31 de diciembre de 1956, 542.931 para las de roble; 620.553 para las de pino.

Desde 1 de enero de 1957 a 28 de febrero de 1958, 729.885 para las de roble; 830.039 para las de pino.

A partir de 1 de marzo de 1958, 861.716 para las de roble; 948.616 para las de pino.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1959.—P. D. A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2324/1959, de 17 de diciembre, sobre fianza de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria.

La fianza que conforme al artículo ciento sesenta y ocho del Estatuto del Magisterio deben depositar los Administradores de Enseñanza Primaria se ha venido exigiendo en metálico a efectos públicos. Recientes disposiciones, y fundamentalmente el Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y la Ley de treinta de iguales mes y año, han permitido que las fianzas a que las respectivas normas se refieren sean constituidas mediante garantía bancaria.

Modificado el alcance que al servicio de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria se quiso dar en un principio, y en trance de revisión todo el régimen que les afecta, parece justo, sin menguar la cuantía de la garantía que actualmente se les exige, hacer posible la flexibilidad que esas nuevas disposiciones citadas conceden para otros casos de fianza. Quedará en todo caso a la vigilancia de las autoridades de Educación Nacional no sólo la aprobación de la fianza, sino la posibilidad de aumentar su cuantía o sustituir la garantía personal que hoy se va a permitir por otra de naturaleza real.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A petición de los interesados, la fianza que deben constituir los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria por su servicio de habilitación de personal podrá otorgarse mediante garantía bancaria suficiente.

Artículo segundo.—Además de acordar su aprobación, la Dirección General de Enseñanza Primaria podrá determinar la cuantía que corresponda en cada caso, conforme al artículo ciento sesenta y ocho del Estatuto del Magisterio, y disponer que la garantía bancaria se transforme en otra de naturaleza real cuando cualquier circunstancia lo hiciera conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 14 de diciembre de 1959 por la que se aprueba el acoplamiento de las materias que integran la carrera de Perito Agrícola en las trece cátedras que se indican.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Escuela Técnica de Peritos Agrícolas de Madrid, y de conformidad con los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acoplamiento de las materias que integran la Carrera de Perito Agrícola en las trece cátedras que a continuación se indican:

1. «Matemáticas».
2. «Biología general», «Botánica y Zoología aplicada».
3. «Física y Química».
4. «Dibujo lineal, rotulación y croquización de pieza», «Topografía y Dibujo topográfico».
5. «Motores y máquinas agrícolas».
6. «Fitotecnia general», «Fitopatología y terapéutica», «Elementos de Genética».
7. «Análisis agrícola», «Agrología y Climatología».
8. «Industrias rurales».
9. «Ganadería».
10. «Economía, Contabilidad y Administración agrícola», «Valoración agrícola», «Catastro».
11. «Construcción agrícola, riegos y saneamientos».
12. «Cultivos herbáceos».
13. «Cultivos leñosos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

* * *

ORDEN de 14 de diciembre de 1959 por la que se determinan los títulos que en su día deberán ostentar los aspirantes a las cátedras de Escuelas Técnicas de Peritos Industriales.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo prevenido en la norma octava del artículo sexto de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, y artículo primero del Reglamento de Oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas,

Este Ministerio de conformidad con los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto determinar los títulos que deberán ostentar los aspirantes a cada una de las cátedras que se indican de las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales:

Grupo I. «Matemáticas»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo II. «Ampliación de Matemáticas»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo III. «Topografía y Construcción»: Arquitectos, Ingenieros y Peritos Industriales.

Grupo IV. A. «Física 1.º, Física 2.º y Termotecnia»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo IV. B. «Química 1.º, Química 2.º y Ampliación de Química»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo V. A. «Dibujo Geométrico y de Croquización y Dibujo Industrial 1.º»: Arquitectos, Ingenieros y Peritos Industriales.

Grupo V. B. «Dibujo Industrial 2.º y Oficina Técnica y Proyectos»: Arquitectos, Ingenieros y Peritos Industriales.

Grupo VI. «Economía Política, Legislación y Contabilidad»: Ingenieros Industriales, Licenciados en Derecho, Licenciados en Ciencias Económicas, Intendentes Mercantiles y Peritos Industriales.

Grupo VII. «Mecánica General, Resistencia de Materiales y Estructuras»: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo VIII. A. «Mecánica Técnica y Mecanismos»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Grupo VIII. B. «Tecnología Mecánica y Metalurgia, Conocimiento, ensayo y tratamiento de materiales»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Grupo IX. «Motores hidráulicos y térmicos»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.